

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol) ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación: 73001-40 03-004-2021-00138-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS

Demandado: LAURA PATRICIA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria, no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su aprobación.

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARÍA** 

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA Radicación: 73001-40 03-004-2021-281-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: JOSE LUIS RODRIGUEZ BONILLA

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1°.) ADMÍTASE** la presente solicitud en contra del señor JOSE LUIS RODRIGUEZ BONILLA y a favor de BANCOLOMBIA la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

**2°.)** Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de BANCOLOMBIA S.A.:

VEHÍCULO MARCA: CHEVROLET SPARK

MODELO: 2019
PLACA: FQN 795
CLASE: AUTOMÓVIL
COLOR: NEGRO EBONY
SERVICIO: PARTICULAR
CILINDRAJE: 1206

MOTOR: Z1181848HOAX0051

SERIE/CHASIS: 9GACE6CD8KB043017

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho y en uno de los siguientes parqueaderos siempre que se retenga en las ciudades referidas, en caso de ser otra ciudad infórmese el parqueadero en el cual se ingresó el vehículo

### PARQUEADERO CONVENIO CON BANCOLOMBIA

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCION	TELEFONO	
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 No.	(5)345021	
		Vía 40-400	3013348783	
BODEGAS IMPERIO	CALI	CALLE 1A	(2)5219028	
CARS		#63-64 LAS	3005327180	
		CASCADAS		
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 #96	(4)2797197	
		SUR 48		
MTS	ARMENIA	CRA 25A	3122136055-	
		#176 A- 16	3116312990	
BISON TRUCKS SAS	MOSQUERA/CUNDINA	AV TRONCAL	(1)8932626	
	MARCA	DE	3142380633	
		OCCIDENTE		
		# 5-61 E		
		BODEGA 22		

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la

empresa demandante BANCOLOMBIA S.A.

 $3^{\circ}$ .) Reconocer al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

9<del>R</del>M

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ J

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 012 Radicación: 73001-40 03-004-2020-00091-02

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: UNIDATOS DE COLOMBIA SAS

En atención a la situación presentada durante la diligencia de secuestro que fuera fallida, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro al lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida identificada con el número 16 de la manzana B del reloteo número 9 de la manzana j , barrio el Jardín de la ciudad de Ibagué, el día 04 de mayo de 2022 a las 9:00 am.

Oficiese a la Policita Metropolitana, para que realicen el respectivo acompañamiento a la diligencia acá programada.

Notifiquese y Cúmplase

9ZM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARÍA** 

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2018-00265-00

Demandante: MARLY GIRALDO RIVERA Demandado: ROBERTO VELASQUEZ

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy que fuera presentada por el curador Ad litem, y de conformidad a lo estipulado en el articulo 372 numeral 3, el despacho fija como nueva fecha para la realización de la audiencia contemplada en el articulo 372 el dia jueves 17 de febrero de 2022 a las 10:00 am

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO

Radicación: 25426-40-89-001-2020-00042-02 Demandante: SANDRA PATRICIA PERILLA BAUTISTA,

MARIA ISABEL COMBA CARDENAS, FREDY

ARMANDO ZAPATA TORRES

Demandado: MAXIMILIANO CASTIBLANCO CASTRO

en cuenta que el Dr. José David León Parra Teniendo abogadodavidleon@gmail.com en calidad de endosatario en procuración de los demandantes dentro del proceso en referencia y como interesado en la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres comisionada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta -Cundinamarca; informó que mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Macheta - Cundinamarca declaró la terminación del proceso ejecutivo que ordenó la comisión y como consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; razón por la cual el día de hoy solicitó a este Despacho no llevar a cabo la diligencia fijada para el día 09 de febrero de 2022 a las 9:00 AM programada para adelantar diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado MAXIMILIANO CASTIBLANCO CASTRO que se encuentren en el apartamento 101, así como en el deposito o garaje del Edificio Vista Hermosa, ubicado en la calle 73 Nro. 18 A - 107 de la Ciudad de Ibagué.

Por tanto; este Despacho ordena devolver la comisión al Juzgado de origen para conocimiento y fines correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

gRM

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

# SECRETARÍA

CARMENZA ARBELAEZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00070-00 Demandante: 73001-40-03-004-2020-00070-00

Demandado: VILMA ROCIO RIAÑO RODRIGUEZ (Q.P.D)

Una vez revisado el libelo procesal y teniendo en cuenta que la parte interesada no ha dado cumplimiento al inciso 4.- del auto del 25 de febrero de 2020 "...requerir a la parte demandante para que proceda a notificar la presente apertura al señor LUIS ALFREDO SANCHEZ AVILA quien deberá comparecer al proceso allegando el registro civil de matrimonio de la causante con el fin de liquidar la correspondiente sociedad conyugal"

Motivo por el cual se ordenará a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al inciso 4 del auto del 25 de febrero de 2020.

**SEGUNDO**: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

gzm

La Juez.

ARBELAEZ

### JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

### SECRETARÍA

CARMENZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicación: 73001-40-03-004-2022-00015-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandado: ARNOLD ALBERTO CLAVIJO VALENCIA

GLORIA LIBRADA LIZCANO BALLESTEROS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano; se aceptará el retiro de la Demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A contra JHON JAMES REINOSO TRONCOSO.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución simbólica de la Demanda y sus anexos a favor de la parte Demandante.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P. Notifiquese y Cúmplase

CARMENZA ARBELAEZ

g**z**m

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_10 de hoy\_\_\_9/02/2022. SECRETARIO,



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2021-00308-00 Demandante: MIGUEL ANGEL OSPINA TRUJILLO

Causante: MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.D.P)

Una vez ingresa expediente al Despacho, y verificado el libelo procesal; se evidencia que, en el auto del 29 de junio de 2021, el cual declaró abierto y radicado el proceso en este Despacho judicial en el numeral 4.- inciso 2 "... DAYSSY PEÑA DE OSPINA, en su condición de cónyuge de MIGUEL ÁNGEL OSPINA TRUJILLO quien una vez notificada deberá indicar en los términos de los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P. para que indique si opta por gananciales o porción conyugal." Se procede a corregir el nombre del causante MIGUEL ÁNGEL OSPINA TRUJILLO por MIGUEL ANTONIO OSPINA GOMEZ (Q.D.P), quien era el cónyuge de la Señora DAYSSY PEÑA DE OSPINA.-

Así mismo, se requiere al Juzgado 11 Civil Municipal de Ibagué hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples informe las resultas dada al oficio Nro. 00001251 del 01 de septiembre de 2021; mediante el cual se requirió información respecto al estado del proceso ejecutivo Nro. 2019-00191.

Finalmente, y una vez revisada la constancia secretarial que antecede; se aclara la misma; teniendo en cuenta que el término de contestación del Curador Ad-litem Dr. Asdrúbal Javier García Tovar, en representación de los terceros que se crean con derecho a intervenir, venció el pasado 26 de enero de 2022. Dentro del término presentó contestación, teniéndose en cuenta dentro del presente asunto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_\_09/02/2022.

**IBAGUÉ** 

ARBELAEZ J

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2021-00339-00 Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES Causante: ROSALÍ TORRES RONDON

Una vez ingresa expediente al Despacho, y verificado el libelo procesal; se evidencia en escritos que anteceden que los señores GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, YADIRA ROCIO RAYO TORRES Y OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES solicitan el reconocimiento como herederos por ser hijos de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.P.D); de quienes se allegó el respectivo registro civil de nacimiento con la presentación de la demanda. Así mismo en escrito allegado al Despacho el día 30 de noviembre de 2021 manifiestan que aceptan la asignación de la herencia con beneficio de inventario.

De igual manera, el día 30 de noviembre de 2021 el señor GERARDO RAYO PEDRAZA en calidad de cónyuge sobreviviente procedió de igual forma; manifestándole al Despacho que acepta la asignación de la herencia con beneficio de inventario; con la presentación de la demanda se constata la calidad antes mencionada, evidenciado con el Registro Civil de Matrimonio.

Por tanto; se requiere a los Señores GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, YADIRA ROCIO RAYO TORRES, OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES y GERARDO RAYO PEDRAZA para que constituyan apoderado judicial, toda vez que por tratarse de un proceso de menor cuantía se requiere del derecho de postulación. Para lo cual se le concede el termino de tres (03) días, una vez quede en firme el presente auto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

CARMENZA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_\_09/02/2022.

**IBAGUÉ** 

ARBELAEZ

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2019-00432-00

Demandante: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ Y OTROS Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.P.D)

Una vez revisado el libelo procesal y verificados cada uno de los herederos ciertos, determinados y demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se encuentra pendiente de designación de CURADOR AD-LITEM a el Sr. LEIDER ANDRES LABRADOR PORTELA en calidad de hijo del causante JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA.

Por lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7° del C.G.P, se designa como curador al Dr. ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.572.621 y T.P Nro. 327.535 del C.S.J, Celular 3168785420, email robertdanna96@gmail.com quien puede ser notificado en la Carrera 4 Nro. 11-40 Oficina 807 de la Ciudad de Ibagué; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 – 7, 55, 56 y 108 del C.G.P.

Procédase notificar de conformidad, tal designación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** 

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00099-00

Demandante: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA

Demandado: SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES y SEGUROS

DEL ESTADO S.A

Vista constancia secretarial que antecede y los escritos allí referidos, SE TIENE POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO; por tanto, se aplicaran las consecuencias contenidas en el artículo 97 Del C.G.P; sin embargo se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, Identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 52.712.633, portadora de la T.P. 139.885 del C.S.J - <u>1 laverde2@hotmail.com</u> como apoderado judicial de la parte Demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A en los términos del mandato conferido.

Así mismo y de conformidad con el escrito presentado por el Dr. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA como apoderado de la Demandada SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES se tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. MARIO ALEJANDRO LUGO AMAYA como apoderado de la Demandada SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES, en los términos del poder a él conferido, a quien se le enviará el link del proceso <a href="mailto:lamabogado@gmail.com">lamabogado@gmail.com</a>.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.  $GAOD^*$ 

La Juez,

#### JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

#### **SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_010 de hoy\_\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ J



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-23-000-2015-00270-00

Demandante: MONICA ALEXANDRA CORREA GARIBELLO en

calidad de agente oficiosa de su señora madre

MARLEN GARIBELLO DE CORREA

Demandado: SALUDTOTAL E.P.S

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por MONICA ALEXANDRA CORREA GARIBELLO en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLEN GARIBELLO DE CORREA en contra de SALUDTOTAL EPS, representada por la Dra. QUELLY JOHANNA GIRALDO QUIROZ MEDIMAS E.P.S. o quien haga sus veces, en calidad de Auxiliar Jurídico Administrativo; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 06 de julio de 2015.

#### I. ANTECEDENTES

- 1.- MONICA ALEXANDRA CORREA GARIBELLO en calidad de agente oficiosa de su señora madre MARLEN GARIBELLO DE CORREA, manifiesta que su madre tiene 86 años y se encuentra afiliada a la EPS SALUDTOTAL en calidad de cotizante.
- 2.- Que su madre padece de ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA (ELA), una enfermedad catastrófica, que consiste en un proceso neurodegenerativo progresivo que afecta las células nerviosas del cerebro y de la médula espinal, esto conlleva que las neuronas motoras que permiten el movimiento muscular voluntario en el cuerpo de la persona pierdan fuerza, y también los músculos con el pasar de los días, dejan de funcionar hasta que el paciente queda paralizado de por vida.
- 3.- Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, mediante sentencia, el 07 de julio de 2015 concedió protección a sus derechos fundamentales.
- SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S SALUD TOTAL representada legalmente por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNANDEZ LERZUNDY identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.334 de Ibagué, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción si no lo hubiera hecho, proceda a materializar la autorización y otorgar cita para la junta de evaluación por neurología, así como brindar el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que requiera la accionante de conformidad con la patología que actualmente padece y por la cual dio inicio a la presente acción, esto es, hacer entrega de aquellos medicamentos, exámenes, consultar especializada, procedimientos quirúrgicos, durante el tiempo que dure su tratamiento en la forma que lo determine su médico tratante.
- 4.- Que se dé cumplimiento al fallo de tutela impartido por este Despacho. "esto en cuanto a la entrega de los guantes limpios en la cantidad inicial de 10 cajas y además se tengan en cuenta las valoraciones por urología para aumentar la cantidad de pañales necesarios."
- 5.- Que en caso de continuar vulnerando mis derechos el accionado, solicita de conformidad con el Decreto 25914 de 1991 se apliquen las sanciones y multas al representante legal de SALUDTOTAL EPS o quien haga sus veces.

### I. TRÁMITE PROCESAL

- 1.- Mediante auto del 24 de enero de 2021 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.
- 2.- Requerida a la autoridad incidentada; procede a informar que a la señora MARLEN GARIBELLO DE CORREA se le está prestando atención domiciliaria en IPS REINTEGRAR con valoración médica mensual, última valoración realizada el día 14 de enero de 2022, con próximo control programado para el 14 de febrero del 2022 se evidencia en Historia Clínica las siguientes indicaciones respecto a los pañales desechables, pañitos húmedos y guantes limpios de manejo.

Según H.C se cuenta con la siguiente autorización médica:

#### DE LA AUTORIZACIÓN DE PAÑALES DESECHABLES:

Se cuenta con la siguiente orden médica:

5. PAÑALES DESECHABLES TALLA L PARA CAMBIO 5 VECES AL DIA # 150 PAÑALES AL MES # 450 PARA 3 MESES -TUTELA - MIPRES

De igual manera, se realiza acercamiento con la IPS REINTEGRAR, quien informa lo siguiente respecto al ordenamiento de pañales desechables:

 Con referencia a la cantidad de pañales se informa que los profesionales que le han realizado los controles médicos a la protegida en mención bajo pertinencia han indicado en las historias medicas PAÑALES DESECHABLES TALLA L PARA CAMBIO 5 VECES AL DIA # 150 PAÑALES AL MES # 450 PARA 3 MESES

Se valida con IPS AUDIFARMA, donde se confirma que protegida reclamo el 7 de Enero del 2022 PAÑALES DESECHABLES TALLA L X 150 UNID de acuerdo a orden medica; cuenta con las autorizaciones de los siguientes 3 meses, para ser reclamados en su momento.

Documento	: 28517783							
MARLEN GA	RIBELLO DE COR	REA				Generad	do: 26-ene-2	:02210:25 a
Cludad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2835	335610736	EVENTO	JERINGA 3P X 10ML CON AGUJA 21G X 1 1/2 PULG (LUEK LOCK) UNI	26	26
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2835	87065700	EVENTO	ESPARADRAPO ADHESIVO TRANSPARENTE 10CM X 10M UNI	1	1
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2835	93210736	EVENTO	JERINGA 3P X 10ML CON AGUJA 21G X 1 1/2 PULG (LUEK LOCK) UNI	34	34
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2835	93210736	EVENTO	JERINGA 3P X 10ML CON AGUIA 21G X 1 1/2 PULG (LUEK LOCK) UNI	34	34
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2826	62364952	NO POS TUTELA	CLORHEXIDINA FRASCO JABON QUIRURGICO SOLUCION 4 % /1000 ML	1	1
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2828	6013172	NO POS TUTELA	PAÑAL DESECHABLE INCONTINENCIA TALLA L UNI	150	150
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2831	3752918337	EVENTO	GASA ESTERIL NO TEJIDA (3 PULG X 3 PULG) 7.5CM X 7.5 CM 4 PLIEGUES X 5 UNI	120	120
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2834	16210458	EVENTO	CATETER NELATON 14FR X 40CM UNI	180	180
BAGUE	CADIZ	7/01/22	2838	1062671	EVENTO	QUETIAPINA FUMARATO TABLETA RECUBIERTA 100 MG	30	30
BAGUE	COMBEIMA	14/01/22	10987	163666456	EVENTO	MIRABEGRON TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50 MG	30	30

### DE LA AUTORIZACIÓN DE PAÑITOS HÚMEDOS:

Respecto a los pañitos húmedos se genera la siguiente orden medica:

6. PAÑITOS HUMEDOS 6 UNIDADES AL DIA # 200 PARA 1 MES (TUTELA) PARA MANEJO DE FLUIDOS CORPORALES Y EXCRETAS DIARIOS - TUTELA

A su vez, se realiza acercamiento con la IPS REINTEGRAR, quien informa lo siguiente respecto al ordenamiento de pañitos húmedos:

 Los profesionales de la IPS tienen en cuanta lo ordenado por los jueces, el cual con respecto a la cantidad de pañitos se indica la protegida en mención tiene fallo taxativo para estos insumos "PAÑITOS HÚMEDOS PEQUEÑIN 2 PAQUETES POR MES".

Se valida con IPS AUDIFARMA, donde se confirma que protegida reclamo el 18 de Enero del 2022 PAÑITOS HUMEDOS X 200 UNID de acuerdo a orden medica.

Cludad	CAF	Fecha Generación	Formula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregad
IBAGUE	CADIZ	18/01/22	7286	339721	NO POS TUTELA	ENSURE CLINICAL ALIMENTO COMPLETO/HIPERPROTEICO/DE NSAMENTE CALORICO CON HMB SABOR VAINILLA LIQUIDO	90	90
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7288	80218	EVENTO	CLORURO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE 0.9 % /500 ML	2	2
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7292	725580	NO POS TUTELA	EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE GEL 15 % /32 G	1	1
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7290	1845514	NO POS TUTELA	LUBRIDERM EXTRA- HUMECTANTE CREMA LIQUIDA /750 ML	2	2
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7287	62364952	NO POS TUTELA	CLORHEXIDINA FRASCO JABON QUIRURGICO SOLUCION 4 % /1000 ML	1	1
IBAGUE	CADIZ	18/01/22	7294	36519275	NO POS TUTELA	PAÑITO HUMEDO X UNI	200	200
BAGUE	COMBEIMA	18/01/22	14392	543060	EVENTO	PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 75 MG	30	30
BAGUE	COMBEIMA	18/01/22	14392	593071	EVENTO	PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 150 MG	30	30
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7282	60411	EVENTO	NISTATINA/OXIDO DE ZINC CREMA 10000000+20 UI+G/100G /60 G	1	1
BAGUE	CADIZ	18/01/22	7283	12621	EVENTO	ACETATO DE ALUMINIO CREMA 0.05 %/60 G	2	2
BAGUE	VARSOVIA	25/01/22	19105	1062671	EVENTO	QUETIAPINA FUMARATO TABLETA RECUBIERTA 100 MG	30	30
IBAGUE	CADIZ	25/01/22	10465	163666456	EVENTO	MIRABEGRON TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50	30	30

#### DE LA AUTORIZACIÓN DE GUANTES LIMPIOS DE MANEJO:

En cuanto a los Guantes limpios de manejo, se cuenta con la siguiente prescripción medica, los cuales son ordenados para la realización de Cateterismo vesical cada 4 horas según indicación de Especialista en Urologia, procedimiento que es realizado por el Auxiliar de Enfermería domiciliario:

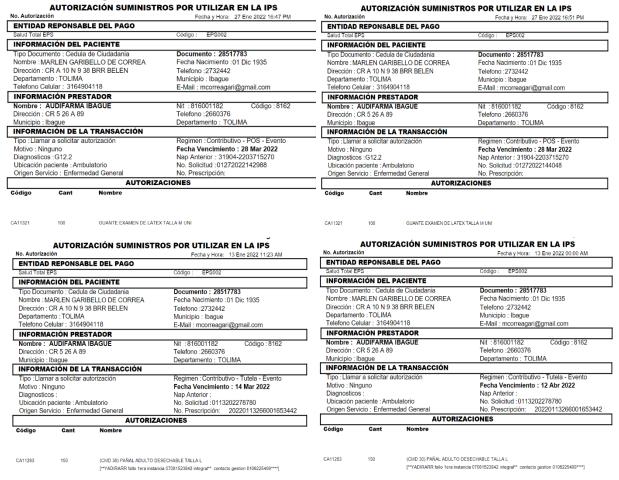
- INSUMOS PARA CATETERISMO VESICAL CADA 4 HORAS ENTREGAR POR FARMACIA.
- SONDA NELATON NUMERO 10 CANT 180
- LIDOCAINA JALEA 2% CANT 2 TUBOS GUANTES LIMPIOS POR 100 U. TALLA M

GUANTES LIMPIOS POR 100 U. TALLA M. CANT 2 CAJAS.
GASAS ESTERILES 5X5 PAQUETE DE 5 UNIDADES. USAR UN PAQUETE EN CADA CATETERISMO. CANT. 180. PAQUETES.

Sin embargo, se realiza acercamiento con la IPS REINTEGRAR para validar el ordenamiento de los Guantes de manejo, donde el medico tratante informa lo siguiente:

NO SE GENERA ORDEN DE SUMINISTRO DE GUANTES TENIEDO EN CUENTA QUE NO SON SERVICIOS MEDICOS DE LA COTIDIANIDAD DEL PACIENTE. POR LO CUAL NO TIENE INCIDENCIA DIRECTA EN LA RECUPERACION NI CURA DE LA PACIENTE, POR LO TANTO SON OBLIGACIONES PROPIAS DE LA FAMILIA COMO CUALQUIER OTRO INSUMO DE ASEO ADICIONAL A LO ANTERIOR SE INDICA QUE SE TRATA DE UN INSUMO EXCLUSIVO TAXATIVAMENTE DEL PBS,

#### Existen las siguientes autorizaciones:



#### **AUTORIZACIÓN SUMINISTROS POR UTILIZAR EN LA IPS**

No. Autoriza			Fecha y Hora: 13 Ene 2022 00:00 AM				
ENTIDAD	REPONSA	BLE DEL PAGO					
Salud Total	EPS		Código: EPS002				
INFORM	ACIÓN DEL I	PACIENTE					
Tipo Docu	mento : Cedula	de Ciudadania	Documento : 28517783				
Nombre : N	MARLEN GARI	BELLO DE CORREA	Fecha Nacimiento :01 Dic 1935				
Dirección :	CR A 10 N 9 3	8 BRR BELEN	Telefono: 2732442				
Departame	ento:TOLIMA		Municipio : Ibague				
Telefono C	Celular : 31649	04118	E-Mail: mcorreagari@gmail.com				
INFORM	ACIÓN PRES	TADOR					
Nombre :	AUDIFARMA	IBAGUE	Nit : 816001182 Código : 8162				
Dirección :	CR 5 26 A 89		Telefono :2660376				
Municipio:	: Ibague		Departamento : TOLIMA				
INFORM	ACIÓN DE L	A TRANSACCIÓN					
Tipo : Llan	nar a solicitar a	utorización	Regimen : Contributivo - Tutela - Evento				
Motivo: N	inguno		Fecha Vencimiento : 10 May 2022				
Diagnostic	cos:		Nap Anterior :				
Ubicación	paciente: Amb	ulatorio	No. Solicitud: 0113202278780				
Origen Servicio : Enfermedad General			No. Prescripción: 2022011326600165344.				
		AUTORIZ/	ACIONES				
Código	Cant	Nombre					
CA11283	150	(CMD 30) PAÑAL ADULTO D	ESECHABLE TALLA L				
		(					

Con los argumentos antes esbozados, el accionado aporta pruebas suficientes que demuestran y acreditan el cumplimiento a los requerimientos conforme a lo establecido por el médico tratante; atendiendo y autorizando los servicios médicos e insumos. motivo por el cual nos encontramos frente a la carencia del objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO IMPONER SANCIÓN alguna a la E.P.S. SALUD TOTAL por cuanto no ha incurrido en desacato en el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de julio de 2015, de acuerdo a lo esbozada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO: en firme esta providencia, archívese la presente actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. GAOD\* La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ J

#### JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

#### SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00335-00 Demandante: ROLANDO VALENCIA GARCIA

Demandado: E.P.S. MEDIMAS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por ROLANDO VALENCIA GARCIA en contra de la MEDIMAS EPS, representada legalmente por el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 03 de agosto de 2021.

#### II. ANTECEDENTES

1.- El accionante alega que no se ha dado cumplimiento por parte de la EPS al fallo emitido por este Despacho, el cual ordenó a la EPS MEDIMAS emita autorización examen de ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA), ordenada por su médico tratante.

Segundo: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la integridad personal, la dignidad humana y la vida de ROLANDO VALENCIA GARCIA, ordenando a MEDIMAS EPS emita autorización examen de ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA), ordenada por el médico tratante.

**Tercero:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a dar cumplimiento a la acción de tutela de fecha 25 de julio de 2021 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta y notifique su decisión personalmente a los interesados

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho; vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la integridad personal, la dignidad humana y la vida del Señor ROLANDO VALENCIA GARCIA.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 03 de agosto de 2021, emitida por este despacho donde se ordenó a MEDIMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna al accionante.

### III. TRÁMITE PROCESAL

- 1.- Mediante auto del 03 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.
- 2.- Requerida a la autoridad incidentada, solicitó la desvinculación del Dr. Alex Fernando Martínez Guarnizo, debido a que no era la persona competente para conocer todas aquellas actuaciones que sean incoadas

en contra de la entidad MEDIMAS EPS, por no ser el competente funcional para darle cumplimiento a las ordenes judiciales proferidas con ocasión de acciones de tutela.

3.- Sucesivamente; mediante auto del 16 de noviembre el Despacho negó lo pretendido, manifestando que su vinculación se efectúa en calidad de superior jerárquico del encargado del Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA; en el mismo auto se admite el incidente de desacato otorgándole el termino de 3 días ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer. De igual forma la accionada guardó silencio.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado se determina las siguientes;

#### IV. CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada "...Primero: CONCEDER el amparo solicitado por el demandante ROLANDO VALENCIA GARCIA, en relación a la falta de respuesta de la acción de tutela y prestación al servicio de salud, elevado ante MEDIMAS EPS, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión. Segundo: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la integridad personal, la dignidad humana y la vida de ROLANDO VALENCIA GARCIA, ordenando a MEDIMAS EPS emita autorización examen de ARTERIOGRAFIA VERTEBRAL BILATERAL SELECTIVA CON CAROTIDAS (PANANGIOGRAFIA), ordenada por el médico tratante. Tercero: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a dar cumplimiento a la acción de tutela de fecha 25 de julio de 2021 en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta y notifique su decisión personalmente a los interesados"
- 2.- Ahora, y en consecuencia del silencio de la parte accionada; este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.
- 3.- En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

### IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 03 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en

calidad de Representante legal para el cumplimiento de fallos de tutela de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente, como sanción por desacato al fallo de tutela del 03 de agosto de 2021 emitida por este Despacho.

**TERCERO**. - Para el cumplimento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía metropolitana de Bogotá D.C, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO**. - En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiendo que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiese a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**QUINTO**. - REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** La Juez,

> JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_\_09/02/2022.

SECRETARIO Rafael Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ J



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-23-004-2019-00303-00

Demandante: MARTIN ROJAS Demandado: COOMEVA E.P.S

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por MARTIN ROJAS por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de julio de 2019.

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la vida digna, la salud, y la seguridad social del señor MARTIN ROJAS

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S COOMEVA, que dentro de los 30 días siguientes, luego de notificación de la presente acción, proceda a materializar la autorización de la SILLA DE RUEDAS EN ALUMINIO PLEGABLE, RUEDAS DESMONTABLE, DESCANSA BRAZOS Y DESCANSA PIES DESMONTABLE requerida por el paciente y que le fuera ordenada por su médico tratante. Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

TERCERO: Autorizar a COOMEVA E.P.S acuda en recobro ante LA ADRES en caso que para el cumplimiento de esta sentencia deba atender costos no POS.

Teniendo en cuenta petición realizada mediante tramite incidental; y una vez requerido el incidentado, es visto por este Despacho Judicial, que en repuesta se encuentra aportada por parte de COOMEVA E.P.S., que realizó la entrega de la silla de ruedas el día 04/02/2020 con la siguiente observación: "Dando Continuidad A Seguimiento A Solicitud El Dia 4/02/2020 En Validación Por Cumplimiento De Medida Judicial Por Materialización De Servicio Por Requerimiento Jurídico Para El Servicio (Silla De Ruedas En Aluminio Plegable, Ruedas Desmontable, Descansa Brazos Y Descansa Pies Desmontable) Se Establece Comunicación Con El Usuario Al Cel. 3202767026 Quien Informa Que No Recuerda Fecha Exacta De Entrega De Servicio Refiere Que Fue Realizada A Comienzo Del Mes De Diciembre De 2019, Bajo Ordenamiento N° 16916 Del Dia 16/08/2019 En Estado Impreso Para e1-302-0125 Silla De Ruedas Liviana, Plegable Con Apoya Brazos Y Apoya Pies Removibles Start m2 Para El Prestador Otto Bock Healthcare Andina Ltda., Por Lo Tanto En Cumplimiento A Medida Judicial Según Lo Manifiesta Por Vía Telefónica El Usuario Se Da Cierre A Solicitud Por Materialización De Servicio Requerido".

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y "ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales".

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-631 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, se pronunció señalando que:

"En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;

(iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, nopuede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

De lo anterior se infiere que para la declaración de prosperidad del incidente que se promueva con ese fin, se requiere confrontar la decisión adoptada con el comportamiento de la parte accionada frente a la orden de amparo, lo que significa que si ésta, sin razones justificadas, soslaya la protección deprecada, no habrá alternativa distinta a la imposición de las sanciones previstas por el legislador. Al fin y al cabo, con ello se pone cortapisa a la tutela de un derecho fundamental, situación que de ninguna manera puede ser admisible.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad de la parte demandante es de fondo frente a la entrega y suministro de la silla

de ruedas, la cual fue entregada a satisfacción.

Ante tales hechos, se observa que pierde razón alguna el incidente propuesto, en la medida que tal trámite, más allá de una sanción, busca el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar a dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad accionada.

Lo anterior, no genera la imposibilidad del accionante de instaurar una nueva acción de tutela que genere un cambio de las condiciones ordenadas en la decisión del 29 de julio de 2019 siempre que se demuestre la necesidad médica para ello.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no le asiste razón al incidentante, se rechaza de plano el presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato promovido por MARTIN ROJAS contra el fallo de tutela de fecha 29 DE JULIO DE 2019 de COOMEVA EPS; por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR Las diligencias.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ J

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_010 de hoy\_\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-23-004-2016-00188-00 Demandante: MARTHA ISABEL TORO BUITRAGO

Demandado: COOMEVA E.P.S

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por MARTHA ISABEL TORO BUITRAGO por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de mayo de 2016.

### V. ANTECEDENTES

1.- La accionante alega que no se ha dado cumplimiento al control con hepatólogo, a pesar que el fallo de tutela referido ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S COOMEVA, que en el término de 48 horas luego de notificación de la presente acción, proceda a, materializar la autorización y ENTREGA de la cita de control de HEPATOLOGIA, sin dilaciones, además del tratamiento integral que requiera la patología que padece. Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, el cual manifiesta que la usuaria ya no pertenece a COOMEVA y presenta estado de afiliación como RETIRADO y afiliado a SANITAS EPS, régimen CONTRIBUTIVO; en consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior; se determina las siguientes;

#### VI. CONSIDERACIONES:

La figura del desacato se encuentra contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y "ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales".

En el caso que nos ocupa, no existe razón de continuar con el trámite y la finalidad del incidente, puesto que a la fecha la Señora MARTHA ISABEL TORO BUITRAGO a la fecha no se encuentra afiliado a la EPS COOMEVA; actualmente se encuentra afiliado a la EPS SANITAS.



Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, no existe razón suficiente para continuar con el incidente de desacato; por tanto, se procederá con el rechazo de plano del mismo; el cual fue interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de desacato promovido por MARTHA ISABEL TORO BUITRAGO contra COOMEVA EPS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

**TERCERO:** ARCHIVAR Las diligencias.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. GAOD\* La Juez,

> JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARÍA** 

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ J



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00391-00

Demandante: ABIGAIL TELLEZ DE RIVERA

Demandado: E.P.S. MEDIMAS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por ABIGAIL TELLEZ DE RIVERA en contra de la MEDIMAS EPS, representada por la Dra. PATRICIA BERNAL en calidad de Gerente de Zona Tolima; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 09 de agosto de 2021.

### VII. ANTECEDENTES

- 1.- La accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a la entrega de los medicamentos tutelados; no ha sido posible la segunda entrega del medicamento AMIODIRONA X 200 MG; en la farmacia siempre le contestan con evasivas.
- 2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo de tutela referido que ordenó:

**Primero:** Amparar los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones digas y a la dignidad humana de la señora ABIGAIL TELLEZ DE RIVERA contra MEDIMAS E.P.S de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo:** Se ordena a la E.P.S MEDIAMAS proceder en el término máximo de 24 horas si aún no lo ha hecho la entrega al paciente el suministro de los medicamentos denominados AMIODARONA X 200 MG. el medicamento RIVAROXABAN X 20 MG, de conformidad con la prescripción médica, ordenada por su médico tratante, y de forma sucesiva, por el tiempo que el medico tratante adscrito a la EPS MEDIMAS así lo ordene.

Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado por el despacho en el fallo vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud y a la vida.

De acuerdo a lo anterior solicita se amparen los derechos fundamentales tutelados, en atención a la sentencia del 09 de agosto de 2021, emitida por este despacho donde ordeno a MEDIMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna y sucesiva para la accionante.

## VIII. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.

- 2.- Requerida a la autoridad incidentada, guardó silencio.
- 3.- En vista de tal situación, el Despacho mediante auto del 26 de enero de 2022 admitió el incidente de desacato en contra la Dra. PATRICIA BERNAL en calidad de Gerente de Zona Tolima de MEDIMAS E.P.S; de igual forma la accionada guardó silencio; en consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se determina las siguientes;

#### IX. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada "Segundo: ORDENAR a la EPS MEDIMAS proceder en el término máximo de 24 horas si aun no lo ha hecho la entrega al paciente el suministro de los medicamentos denominados AMIODARONA X 200MG, el medicamentos RIVARIXABAN X 20MG, de conformidad con la prescripción médica, ordenada por su medico tratante, y de forma sucesiva, por el tiempo que el medico tratante adscrito a la EPS MEDIMAS así lo ordene"

Ahora, y en consecuencia del silencio de la parte accionada en relación con la entrega de medicamento; este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al representante legal de MEDIMAS EPS, la Dra. PATRICIA BERNAL en calidad de Gerente de Zona Tolima o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

### IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 09 de agosto de 2021 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** SANCIONAR a la Dra. PATRICIA BERNAL en calidad de Gerente de Zona Tolima o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente, como sanción por desacato al fallo de tutela del 09 de agosto de 2021 emitida por este Despacho.

**TERCERO**. - Para el cumplimento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía metropolitana de Ibagué, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

**CUARTO**. - En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. - MULTAS # 3-0070-000030-4; advirtiendo que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiese a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

**QUINTO**. - REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – PERTURBACION A LA POSESION

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00031-00
Demandante: JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ
Demandado: MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ
MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal por perturbación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el Señor JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ en contra de las Señoras MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ y MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ, para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

- 1.- Examinada detenidamente la presente demanda, observa el despacho que con la misma no se aportó certificado de avaluó catastral vigente o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.
- **2.-** Por otro lado, tenemos también que dentro del presente asunto no se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial.
- **3.-** El poder otorgado a la Dra. Martha Lucia Saavedra de Herrera; el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, "ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.

Siendo, así las cosas, y como quiera que los defectos que viene señalados y de que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora los defectos enunciados, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por JUAN MARTIN SAAVEDRA RUIZ contra MARIA CRISTINA SAAVEDRA RUIZ y MARIA DORIS SAAVEDRA RUIZ, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. GAOD\* La Juez,

> JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño

CARMENZA ARBELAEZ J



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA Radicación: 73001-40-03-004-2022-00064-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A

Demandado: ALFONSO CASAS RESTREPO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO**: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad BANCO FINANDINA S.A. **DESCRIPCIÓN VEHÍCULO** 

CLASE: CAMIONETA LINEA: ECOSPORT

COLOR: GRIS MAGNETICO

MARCA: FORD
MODELO: 2020
PLACAS: GWO823
SERVICIO: PARTICULAR
MOTOR: XZJAL8815263

CHASIS: 9BFZB55UXL8815263

Oficiese a la Policía Nacional – SIJIN- sección automotores, para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho. <a href="mailto:mercal.sijin@policia.gov.co">mercal.sijin@policia.gov.co</a> y <a href="mailto:mercal.sijin@policia.gov.co">metog.sijin-autos@policia.gov.co</a>

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante BANCO FINANDINA S.A.

**TERCERO:** Reconocer a la Doctora LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.196.525 y T.P Nro. 272.232 expedida por el C.S.J, <u>perezmartinezloreinys@gmail.com</u> o <u>linda.perez@incomercio.com.co</u> como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.  $GAOD^*$ 

La Juez,

#### JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

#### **SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00058-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: ALEJANDRO SIERRA

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO SIERRA y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

#### Por el PAGARE sin número

- 1.- \$40.054.527.00 por concepto de capital.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor de \$36.608.905.00 desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago; calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss. C.G.P) y Decreto 806 de 2020.
- 5.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.- RECONOCER al Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, portador de la T.P. 113.367 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.  $GAOD^*$ 

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARÍA** 

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00058-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: ALEJANDRO SIERRA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. ALEJANDRO SIERRA, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de lev: en las siguientes entidades financieras:

cuenta las restricciones de ley, en las siguientes entidades infancieras.				
BANCO AGRARIO DE	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co			
COLOMBIA				
BANCO PICHINCHA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co			
BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co			
BANCO POPULAR	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co			
BANCO ITAU	servicioalcliente@itau.co			
BBVA	notifica.co@bbva.com			
BANCO DAVIVIENDA	notificaciones judiciales@davivienda.com			
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co -			
BANCO DE BOGOTA	Emb.Radica@bancodebogota.com.co			
BANCO CAJA	embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@funda			
SOCIAL SA	<u>ciongruposocial.co</u>			
BANCO DE	djuridica@bancodeoccidente.com.co			
OCCIDENTE	<u>ujuridica@paricodeoccidente.com.co</u>			
SCOTIABANK	notifichencelnetrie@colnetrie.com			
COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com			
BANCO AV VILLAS	notificacionescomerciales@bancoavvillas.com.co			
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co			

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$41.000.000.oo

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.  $GAOD^*$ 

La Juez,

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00056-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A

Demandado: CARLOS FERNANDO SUAREZ NAVARRO

Una vez recibida la presente demanda; este Despacho procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos concluyendo que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y s.s; por las siguientes razones:

**1.-** Si bien es cierto; y según poder otorgado a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S – a través de apoderado judicial designado Dr. Andrés Felipe Vela Silva identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.289.535 y T.P. 328.610; el mismo, fue otorgado por la Dra. María Janeth Martínez Virguez; pero una vez revisado el certificado de existencia y representación legal la misma no funge como representante legal del Banco Pichincha.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS FERNANDO SUAREZ NAVARRO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** 

CARMENZA ARBELAEZ J

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No.  $\_010$  de hoy $\_09/02/2022$ .

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00043-00 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: ERNESTO GUZMAN REYES

Por ser de nuestra entera competencia la demanda remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal hoy Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad; este Despacho procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos concluyendo que la misma resulta INADMISIBLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P y s.s; por las siguientes razones:

- 1.- Si bien es cierto que la Dra. María Consuelo Orduz Sotaquira aporta poder otorgado por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro; el mismo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., estos son, "ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- **2.-** Así mismo; no aporta la Escritura Publica Nro. 199 de fecha 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá.
- **3.-** Finalmente se requiere para que actualice el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia, debido a que la aportada data del 03 de mayo de 2021.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ERNESTO GUZMAN REYES, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** 

La Juez,

#### JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

#### **SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño



# JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicación: 73001-40-03-004-2022-00027-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem , y como quiera que el titulo base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

#### RESUELVE

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO a favor del BANCOLOMBIA S.A; por las siguientes sumas de dinero:

### Por el pagaré No. 90000070052

- 1.- 234.452,59881 UVR equivalentes a \$67.711.059,36 por concepto de Capital Acelerado.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital acelerado de la obligación del numeral 1., desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación; calculados a la tasa del 12.45% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 8.30% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda.
- 3.- Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a cuotas pendientes de pago.

CUOTAS	VENCIMIENTO	CAPITAL CUOTA UVR	VARLOR CUOTA PESOS	INTERÉS CORRIENTE UVR	INTERÉS CORRIENTE PESOS (8,30%)	TOTAL
24	20/07/2021-19/08/2021	195,75515	\$ 56.535,05	1514,8472	\$ 437.495,28	\$ 494.030,33
25	20/08/2021-19/09/2021	197,01464	\$ 56.898,79	1513,5877	\$ 437.131,53	\$ 494.030,32
26	20/09/2021-19/10/2021	198,28224	\$ 57.264,88	1512,3201	\$ 436.765,44	\$ 494.030,32
27	20/10/2021-19/11/2021	199,55800	\$ 57.633,33	1511,0443	\$ 436.397,00	\$ 494.030,33
28	20/11/2021-19/12/2021	200,84196	\$ 58.004,14	1509,7603	\$ 436.026,18	\$ 494.030,32
		991,45199	\$ 286.336,19	7561,5596	\$ 2.183.815,43	\$ 2.470.151,62

- 4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 3. calculados a la tasa del 12.45%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 8.30% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda.
- 5.- En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
- 6.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o decreto 806 de 2020)
- 7.- Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
- 8.- Ordenar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 350-238710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de propiedad del demandado JEFFERSON ALBERTO CARRILLO CARRILLO.
- 9.- RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.264.899 y portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido <a href="mailto:quinovar@afineltda.com">quinovar@afineltda.com</a> <a href="mailto:quinovar@gmail.com">quinovar@gmail.com</a>
- 10.- Se autoriza como dependientes judiciales a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con la C.C. No. 65.768.682 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 303785 del C.S de la J., EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J.; NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.581.117 con T.P. 343.708 del C.S.J., en los términos indicados por el apoderado.
- 11.- NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD\** 

CARMENZA ARBELAEZ J

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

**SECRETARÍA** 

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. \_010 de hoy\_\_09/02/2022.

SECRETARIO\_Rafael Fernando Niño